

AVANCE Técnico

División de Asesoría Tributaria & Legal. 19 Octubre 2021. No. 01

Llega nuevamente el tiempo del llamado "Impuesto a los Grandes Patrimonios" en Venezuela (y ¿el resto de la región cómo anda con respecto a este tipo de tributo?).





Ya nos encontramos en el tercer año de aplicación de este llamado "Impuesto a los Grandes Patrimonios" (IGP), y realmente a la fecha no se conoce una estadística fidedigna que señale cuánto fue la recaudación del mismo en los años 2019 y 2020.

Recordemos que en el 2019 recién se venía de una Reconversión Monetaria de 2018 y en consecuencia, se buscaba tributación sobre las cifras de un Balance que venía vapuleado por la pérdida de varios dígitos en su representación escrita, y que en consecuencia, ello, sumado a la falta de definición de las metodologías de valoración de varios tipos de activos y, la ausencia de la normativa que el llamado legislador de esa "ley" se comprometió a promulgar posteriormente, y hasta la fecha no ha ocurrido, pues dejó el escenario servido para "cualquier cosa"; "dibujo libre", como suele decirse.

Es en estos momentos, cuando uno suele preguntarse, ¿y cómo está el resto de la región en materia de este impuesto?, ¿somos los únicos?, ¿hay otros?. ¿qué caracteriza a cada uno?. Veamos:

Solo 4 países en América Latina

Dando un breve paseo por la legislación latinoamericana, encontramos que solo 4 países tienen este tipo de tributo. No todos lo llaman de la misma manera, pero en líneas generales van encaminados al mismo propósito: generar recaudación sobre lo que sea posesión o propiedad.

En algunos casos se habla de que es un impuesto a la riqueza, en otros de que lo es al patrimonio, visto que lo que se trata al final del día, es de un gravamen a los activos, menos sus deudas asociadas. En lo que nos ocupa diremos que solo Colombia, Uruguay, Argentina y Venezuela, lo tienen al presente.





En el caso de Argentina, el instrumento normativo lleva por nombre "Impuesto a los Bienes Personales"

1. URUGUAY

Llamado Impuesto al Patrimonio (IPAT), grava el **patrimonio neto** de personas naturales y jurídicas localizadas en Uruguay. Su base de imposición Incluye activos tales como el dinero en efectivo, metales preciosos, créditos a favor del contribuyente, vehículos, inmuebles, casa de habitación y muebles.

En cuanto a su territorialidad podemos decir que va dirigido a las personas físicas (Personas Naturales, caso venezolano) y núcleos familiares residentes en Uruguay, y la alícuota va del 0,4% al 0,7%. Para las personas físicas no residentes va de 0,7% a 1,5%.

Entre los bienes exentos están los activos en el exterior, las áreas forestadas con determinados tipos de bosques, los títulos de deuda pública, las acciones de la Corporación Nacional para el Desarrollo y bienes inmuebles rurales afectados a explotaciones agropecuarias.



2. COLOMBIA

Se grava el **patrimonio neto** localizado en Colombia de personas naturales y jurídicas. Se calcula tomando el patrimonio total bruto menos las deudas. Incluye los bienes en el exterior y la versión actual de la ley aplica desde 2019 a 2021.

Tiene una alícuota única de 1% para los patrimonios netos superiores a US\$1,5 millones (aproximadamente).



El bien exento es la primera vivienda del contribuyente por un valor de hasta US\$140.500 (aprox.).

El impuesto al patrimonio, creado por la ley 1943 de 2018, estuvo vigente hasta el 2019, pues que la ley 1943 fue declarada inexequible en el 2019. En consecuencia, para los años 2020 y 2021 aplica el Impuesto a la Riqueza, creado por la ley 2010 de 2019.

Se considera el patrimonio líquido fiscal, es decir, los activos menos las deudas declaradas para efecto del impuesto al patrimonio.

3. ARGENTINA

Con el nombre de "Impuesto a los Bienes Personales", **grava el patrimonio bruto** de personas naturales y jurídicas localizadas en Argentina.



Eso incluye inmuebles, automóviles, billetes (en peso y moneda extranjera), cuentas corrientes bancarias, saldos de fondos comunes y otras inversiones no exentas, obras de arte, antigüedades, objetos del hogar y bienes en el exterior.

Para los bienes en el país la alícuota impositiva va desde 0,5% hasta 1,25%, mientras que para los bienes ubicados en el exterior, varía del 0,7% al 2,25%.

Incluye entre los bienes exentos la vivienda del contribuyente por un valor de hasta US\$300.000 aproximado, los saldos de plazos fijos y cajas de ahorro, los títulos de deuda emitidos por el Estado y los bienes inmateriales como marcas y patentes.



Haciendo una breve revisión del entorno tributario, y el quantum de recaudación que este tributo ha representado en los países que lo tienen implementado, pues puede observarse que su peso recaudatorio en el global, es prácticamente nulo; quizás sea por ello, que muchas jurisdicciones dejaron de aplicarlo hace mucho tiempo, mientras que el costo de su administración por parte de la entidad recaudadora, pudiera resultar mayor. Al presente, una estadística referencial sobre su vigencia en el mundo, según la OCDE nos señala:

- ✓ Alemania 1991 2006
- ✓ Austria 1965 2000
- √ Bélgica 1962 Actualidad
- ✓ Dinamarca 1965 1996
- ✓ España 1978 2008, 2010 Actualidad
- Finlandia 1965 1995
- ✓ Francia 1963 -1982
- ✓ Islandia 1970, 1975, 1980 1997
- ✓ Italia 1986 Actualidad
- ✓ Luxemburgo 1965 1974
- ✓ Noruega 1965 Actualidad
- ✓ Países Bajos 1965 Actualidad
- ✓ Suecia 1965 2006
- ✓ Suiza 1965 Actualidad

Fuente:OCDE 2020



Algunos consideran que Noruega, España y Suiza tienen un verdadero impuesto sobre el patrimonio. Más aún, dichos países distinguen entre individuos solteros y familias, reduciéndose la carga tributaria para éstas últimas.

Podemos decir, que la OCDE recomienda impuestos sobre el patrimonio neto, "sólo cuando no se apliquen impuestos sobre los activos y ganancias en general y/o las alícuotas sean muy bajas, y aún así, en estos casos, recomienda estudiar su interacción con el resto del sistema tributario, cuidando que la carga tributaria total no sea excesiva". Para ello sugiere eximir los bienes efectivamente destinados al comercio o al ejercicio profesional, los efectos personales y domésticos hasta un cierto valor, así como determinar la base imponible sobre un porcentaje fijo del valor comercial de los bienes, y mantener dicho valor durante unos años para evitar reevaluaciones anuales. De igual forma recomienda permitir la deducción de deudas para adquirir



los activos, adoptar medidas para los casos de falta de liquidez y finalmente, establecer normas para prevenir la doble tributación internacional sobre la riqueza.

En general, el informe de OCDE (2018) sugiere que desde el punto de vista de la eficiencia y de la equidad, existen argumentos limitados para aplicar un impuesto sobre el patrimonio neto o sobre el capital personal, si es que existe una base amplia de impuestos sobre la renta, sucesiones y donaciones en la jurisdicción de aplicación. Por lo tanto, hay argumentos más sólidos para tener un impuesto sobre el patrimonio neto, en ausencia de impuestos sobre la renta del capital de base amplia y sobre las transferencias de riqueza. Cuando la carga tributaria global sobre el capital es baja o cuando la recaudación de impuestos sobre la renta del capital de base amplia o si no es factible un impuesto sobre las sucesiones, entonces el impuesto al patrimonio neto puede desempeñar un papel de sustitución importante (aunque imperfecto).

Finalizando estos breves comentarios, rescato de lo expuesto anteriormente ese señalamiento lapidario de la OCDE que refiere respecto a la implementación de este tipo de tributo que "recomienda estudiar su interacción con el resto del sistema tributario, cuidando que la carga tributaria total no sea excesiva". Dicho lo anterior, no puedo evitar preguntarme lo siguiente: antes de decidir implementar este tributo, ¿se habrá evaluado su interacción son el resto del sistema tributario?, que de por sí en mi concepto, hace un buen rato dejó de ser un sistema para representar solo una serie de compartimientos estancos de determinación tributaria, y de igual forma, ¿se habrá cuidado que sumado a la carga tributaria actual del contribuyente promedio venezolano, no pasara a generar aún más carga innecesaria sobre todo a la luz, de un escenario con tanta carga tributaria, y para-tributaria que erosiona dramáticamente "la caja" del contribuyente?. Cada quien saque sus propias conclusiones.

Antonio Dugarte Lobo Socio Líder División de Asesoría Tributaria & Legal. antonio.dugarte@crowe.com.ve